

RECOMENDACIÓN No. CEDH/011/2019-R

SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL TRABAJO EN SU MODALIDAD DE OBSTACULIZACIÓN, NEGACIÓN E INJERENCIAS ARBITRARIAS Y ACOSO LABORAL; COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1 y V2.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 14 de agosto de 2019.

MTRA. ROSA AIDÉ DOMÍNGUEZ OCHOA.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO.

Distinguida Secretaria:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0010/2017**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de su conocimiento como

autoridad responsable a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.
- **CRIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **SEF.** Subsecretaría de Educación Federalizada de la Secretaría de Educación en el Estado.

I. HECHOS

1. El 06 de enero de 2017, la Comisión Estatal radicó el expediente CEDH/0010/2017, derivado de la queja presentada por V1 y V2, quienes refirieron que son docentes adscritos a la Escuela Primaria Federal "Dr. Belisario Domínguez Palencia", perteneciente a la Zona Escolar 098, Sector 02, ubicada en Chiapa de Corzo, Chiapas; además señalaron que no son simpatizantes de la forma en que actúan los representantes de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación (CNTE) en el estado de Chiapas y no participaron en el movimiento magisterial llevado a cabo en los meses de mayo a agosto de 2016; lo que consideran provocó que el 02 de febrero del 2017, fueran sustraídos de su centro de trabajo en contra de su voluntad, de manera ilegal, sin haber cometido ninguna falta administrativa o laboral, sin mediar motivo legal que justificara dicha acción.
2. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos, la Visitadora Adjunta encargada del trámite del expediente, realizó solicitudes de informes, diligencias de campo, recabó entrevistas, entre otras. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

3. Acta circunstanciada de comparecencia de 06 de enero de 2017, por la cual se hace constar la queja presentada por V1 y V2, en la que anexan las siguientes documentales:
 - 3.1 Copias fotostáticas de oficios circulares números 09/11/2016 y 10/11/2016, de 29 de noviembre de 2016, suscritos por AR1, en ese entonces Supervisor de la Zona Escolar 098, dirigidos a V2 y V1, respectivamente, por los cuales los cita a la asamblea convocada por la Subcomisión de Zona, el 02 de diciembre de ese año, para tratar asuntos de organización de la zona y sobre la cadena de

cambio; apercibiéndoles que de no presentarse les será aplicada la normatividad correspondientes.

- 3.2** Copias fotostáticas de escritos de 02 de diciembre de 2016, suscritos por V1 y V2, dirigidos al entonces Subsecretario de Educación Federalizada AR7; por el que le hacen del conocimiento el contenido de las circulares descritas en el punto que antecede y le mencionan que no están interesados en cambiarse de centro de trabajo, ya que viven en Chiapa de Corzo y están a gusto laborando en esa escuela; agregan además que por acuerdos sindicales anteriores, tienen información que a los profesores que no participaron en el movimiento magisterial y piensan diferente, se les pretende mover de su centro de trabajo como represalia por no pensar igual, por lo que consideran que la finalidad del citatorio, es obligarlos a cambiarse de centro de trabajo por pensar diferente, violentándoles su derecho consagrado en el artículo 6 constitucional.
- 3.3** Copia fotostática de la convocatoria a cadena de cambio de 05 de diciembre de 2016, emitida por la Subcomisión Mixta de Zona 098.
- 3.4** Copias fotostáticas de escritos de 05 de enero de 2017, firmadas por V1 y V2 y dirigidos a AR3, Director de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, por los cuales le solicitan ponga a la vista las hojas o libretas de entrada y salida para que puedan ejercer su obligación como trabajadores de la educación.
- 4.** Acta circunstanciada de 02 de febrero de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V1 y V2 ante personal fedatario de este Organismo, y refieren que el día 30 de enero de 2017, acudieron a una reunión a la que fueron citados, en la Dirección de Educación Primaria, perteneciente a la SEF, en la cual se trataría de resolver su inconformidad. En dicha reunión, señalaron, estuvieron presentes el Jefe de Sector 03 (AR2); el entonces Supervisor de la Zona 098 (AR1); tres maestros de la sección VII; tres representantes de la Delegación Sindical de la Zona Escolar 098; el

Director del plantel escolar al que pertenecen (AR3), y maestros de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”; en dicha reunión, agregan, se construiría una propuesta de solución, sin embargo les impusieron elegir entre retirarse del plantel escolar y quedar a disposición de la SEF, o llevarlos a la SEF para el siguiente ciclo escolar cambiarlos de escuela voluntariamente, lo cual no aceptaron; a lo que AR4, en ese entonces Director de Educación Primaria, les manifestó que de no aceptar serían sujetos a investigación, sin tener motivo alguno para ello.

Agregan que en los días posteriores a dicha reunión, AR3 en compañía de dos maestros más, les obstruyó el ingreso al plantel escolar cuando acudieron a prestar sus servicios de manera cotidiana, y al solicitar la intervención de la SEF, nuevamente les fue reiterada la propuesta de sustracción del centro de trabajo y perder sus derechos para volver a participar en cadena de cambio en el siguiente ciclo escolar o ser objeto de investigación; al no aceptar ninguna de ellas, les entregaron los oficios que a continuación se detallan:

- 4.1** Oficios no. 41 y 42 de 02 de febrero de 2017, suscritos por AR3, en su calidad de Director de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, dirigidos a V2 y V1, respectivamente, por los cuales les informa que son puestos a disposición de la Supervisión Escolar de la Zona 098.
- 5.** Oficio No. SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/783/2017 de 22 de febrero de 2017, suscrito por el entonces Director de Asuntos Federalizados, por el cual remite a este Organismo los informes solicitados, a través de las siguientes documentales:
 - 5.1** Informe de AR4, de febrero de 2017, en ese entonces Director de Educación Primaria de la SEF, en el que señala la intervención de esa Dirección en el caso planteado por V1 y V2, precisando que se derivó de un conflicto intergremial entre los docentes de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, con la intervención de

AR2 y AR1, Jefe de Sector y Supervisor de la Zona Escolar, respectivamente, por la inconformidad de V1 y V2, docentes de la citada escuela, quienes se inconformaron de las decisiones tomadas por la autoridad educativa, involucrando a los padres de familia de la escuela, generando una confrontación. Agrega que derivado de ello instruyó a AR2, AR1 y AR3, Director de la citada escuela, la sustracción de V1 y V2 a la Supervisión Escolar.

5.2 Informe sin fecha, de AR3, Director de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, quien manifestó que el 3 de enero de 2017, tomó posesión como Director Técnico de la citada escuela primaria, y se encontró con un grupo de padres de familia que exigían la inamovilidad de V1 y V2, quienes tenían a su cargo hasta esa fecha, el 3er grado “B” y el 4to grado “A”, respectivamente; agregó además que en cumplimiento a lo ordenado por la Delegación Sindical D-I-173, a partir del 25 de enero de 2017, dichos profesores (V1 y V2), dejaban de prestar sus servicios en la citada escuela primaria, para ponerse a disposición de la Supervisión Escolar; agregando que habían sido citados con antelación para notificarles por escrito, mediante circular 09/11/2016 de 29 de noviembre de 2016, suscrita por AR1; pero que ante la reacción de molestia tanto de los padres de familia como de V1 y V2, y para salvaguardar la integridad física y psicológica del alumnado, se tomó la decisión de suspender las labores docentes hasta en tanto quedara resuelta la situación de los citados profesores (refiriéndose a V1 y V2).

6. Oficio número CEDH/VGEAAM/0297/2017 de 22 de marzo de 2017, por el cual este Organismo da vista a V1 y V2 del informe rendido por esa Secretaría de Educación en el Estado, para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniere.

7. Escrito de 08 de abril de 2017 suscrito por V1 y V2, en el que plasman sus consideraciones respecto de los informes rendidos por la Secretaría de

Educación en el Estado y señalan, entre otras cosas, que no aceptan que su sustracción se deba a un conflicto intergremial, pues sin existir causa justificada, ni mediado investigación alguna, los han sustraído de su centro educativo y puestos en la Supervisión Escolar. Anexan las siguientes documentales a fin de acreditar su dicho:

- 7.1** Copia fotostática de la Orden de Adscripción de V1, con folio 021, a la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez”, ubicada en Chiapa de Corzo, Chiapas; con clave 07DPR0281P, de 13 de agosto de 2010, suscrita por el entonces Supervisor Escolar 098.
- 7.2** Copia fotostática de la Orden de Comisión de V2, con número 015, a la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, ubicada en Chiapa de Corzo, Chiapas; con clave 07DPR0281P, de 10 de agosto de 2015, suscrita por el entonces Supervisor Escolar 098.
- 7.3** Escritos de 22 de agosto de 2016, suscritos por V1 y V2, dirigido al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por los cuales solicitan les sean brindadas las garantías para poder ejercer su labor docente, toda vez que al no estar participando en marchas, plantones, tomas de carretera, etc., han recibido un trato discriminatorio y a pesar de someterse sin estar de acuerdo en no dar clases, los quieren obligar, amenazándolos con no entregarles sus cheques y hasta sacarlos de la escuela donde laboran, sin tener ningún problema con los padres de familia.
- 7.4** Escritos de 09 de enero de 2017 suscritos por V1 y V2, dirigidos al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por los cuales solicitan su intervención ya que el 04 de enero de 2017, AR1 y AR5, informaron a los padres de familia que ellos (V1 y V2), ya no pertenecían a la escuela primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, y que si no aceptaban su cambio serían objeto de sanciones administrativas, lo que los padres de familia no aceptaron, ya que argumentaron que dichas autoridades no presentaron ninguna

justificación legal para ello; agregan además que el nuevo director del plantel AR3, no les permite firmar la libreta de entradas y salidas, bajo el argumento de que tiene indicaciones del Supervisor Escolar (AR1) que ellos ya no pertenecen a ese centro escolar.

7.5 Escrito de 26 de enero de 2017 suscrito por padres de familia y alumnos de la Escuela Primaria Federal “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, dirigido al Ejecutivo del Estado, por el cual manifiestan su inconformidad ante la determinación del Director y profesores de dicha escuela primaria, de suspender clases con el argumento de querer retirar de ese plantel a dos profesores (V1 y V2), por no participar en el paro magisterial; sin tomar en cuenta que tienen muchos años trabajando en esa institución y están satisfechos con el desempeño de ellos; hacen hincapié que desde agosto de ese año, solicitaron la intervención de los entonces Secretario de Educación y Subsecretario de Educación Federalizada, sin encontrar respuesta al asunto.

7.6 Copias fotostáticas de escritos de entrega-recepción de 03 de febrero de 2017, en los que se hace constar la entrega “bajo protesta” de V1 y V2 a AR3, de expedientes de alumnos del 3er. grado grupo “B” y 4to. grado grupo “A”, que estuvieron a cargo de V1 y V2, respectivamente, del 19 de septiembre de 2016 al 03 de febrero de 2017, correspondiente al ciclo escolar 2016-2017.

8. Copias fotostáticas de escritos de 12 de mayo de 2017, suscritos por V1 y V2, dirigidos a AR7, entonces Subsecretario de Educación Federalizada, a quien le hacen del conocimiento que del 08 al 12 de mayo de 2017, se presentaron a las oficinas de la Supervisión Escolar 098, a cargo de AR1, lugar donde se encuentran por indicaciones de AR4, pero no pudieron ingresar ya que las oficinas se encontraban cerradas, toda vez que, agregan, fueron tomadas por un grupo de maestros de esa misma zona escolar, con la complacencia de AR1 y AR2, con la finalidad de

perjudicarlos laboralmente y refieren que estas “acciones de presión las realizan para someter a los maestros que piensan diferente a ellos”.

9. Copias fotostáticas de escritos de 15 de mayo de 2017, suscritos por V1 y V2, dirigidos a AR7, entonces Subsecretario de Educación Federalizada, a quien le solicitan audiencia y la reincorporación a su centro de trabajo al que están legalmente adscritos ya que refieren sin haber cometido ninguna falta administrativa o laboral y en contra de su voluntad, fueron sustraídos el 02 de febrero de 2017, por lo que no aceptarán, refieren, que los saquen de su zona escolar ni de su centro de trabajo.
10. Copias fotostáticas de escritos de 16 de mayo de 2017, suscritos por V1 y V2, dirigidos a AR7, entonces Subsecretario de Educación Federalizada, a quien le informan que en esa fecha, cumplieron en presentarse a la Supervisión Escolar, en su horario de entrada, pero dichas oficinas no fueron abiertas.
11. Copias fotostáticas de escritos de 23 de mayo de 2017, suscritos por V1 y V2, dirigidos a AR7, entonces Subsecretario de Educación Federalizada, a quien le refieren que el 02 de febrero de 2017, reunidos en la Dirección de Educación Primaria de la Subsecretaría de Educación Federalizada, AR4 y AR6, entonces Director de Asuntos Jurídicos de dicha Subsecretaría, dispusieron sustraerlos de manera provisional de la escuela a la que están adscritos, argumentando que serían sujetos a una investigación, debido al cierre de la escuela el 25 de enero de 2017, y que bajo amenazas de retención de pagos y cese, se sintieron obligados a aceptar bajo protesta dicha sustracción, confiando en que AR6, se comprometió a seguir el proceso de investigación el cual le llevaría de dos a tres meses para realizarlo. Agregan que el 18 de mayo de 2017, se entrevistaron con AR6, para conocer el proceso y el resultado de la investigación ya que el tiempo mencionado había transcurrido y éste les respondió que la investigación se iniciaría al día siguiente (24 de mayo de 2017) y la realizaría el Jurídico del nivel Primaria. Ante lo cual expresan su malestar al no cumplir con la investigación señalada y le solicitan que la misma sea

realizada con imparcialidad y justicia para que los verdaderos responsables del cierre de la escuela sean sancionados.

- 12.** Copias fotostáticas de escritos de 23 de mayo de 2017, suscritos por V1 y V2, dirigidos a AR7, entonces Subsecretario de Educación Federalizada, a quien le informan que el 19 de mayo de 2017, cumplieron en presentarse a la Supervisión Escolar, en su horario de entrada, pero dichas oficinas no fueron abiertas, y que el lunes 22 de mayo de 2017, de la misma manera se presentaron, pero no pudieron firmar su entrada ya que fueron informados que AR1, tenía nuevas listas y las anteriores ya no tenían validez.
- 13.** Copias fotostáticas de escritos de 26 y 29 de mayo de 2017, suscritos por V2 y V1, respectivamente, dirigidos al entonces Ejecutivo del Estado, a quien le solicitan intervenir en su caso, realizándole una narrativa de los hechos denunciados en la presente queja, y señalan diversas irregularidades que consideran fueron cometidas por las autoridades educativas señaladas, hasta esa fecha.
- 14.** Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2017, en la que el visitador adjunto tramitador, hace constar la comparecencia de V1, quien acude a presentar copia fotostática del oficio DSE098/31/2017, de 24 de mayo de 2017, suscrito por AR1, dirigido a AR2, mismo que señala: *“Derivado del conflicto social en la Escuela Primaria Dr. Belisario Domínguez Palencia... con la finalidad de garantizar su seguridad física, psicológica y laboral se solicita que los maestros... (V1 y V2), se presenten a firmar entrada y salida en la Dirección de Educación Primaria, mientras sigue en curso la investigación”*; V1 agregó que a la fecha de su comparecencia no habían recibido dicho oficio, y que se cuestionaban los motivos de su separación ahora de la Supervisión Escolar, y de qué querían protegerlos o sobre qué investigación se estaba llevando a cabo.
- 15.** Oficios números CEDH/VGEAAM/0647/2017 y CEDH/VGEAAM/0648/2017, de 06 de junio de 2017, por los cuales esta Comisión Estatal, solicita a los entonces Secretario de Educación en el Estado y Subsecretario de

Educación Federalizada, respectivamente, informes adicionales respecto de la problemática planteada por V1 y V2.

16. Oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/2209/2017 de 26 de junio de 2017, suscrito por AR6, en ese entonces Director de Asuntos Federalizados de la SEF, quien a su vez, remite oficio SE/SEF/DEP/DSE/SAJ-V/1480/2017 de 23 de junio de 2017, firmado por AR4, entonces Director de Educación Primaria de la SEF, quien como informe adicional, remite las siguientes documentales:

16.1 Oficio 2017/53 de 14 de junio de 2017, signado por AR3, por el cual informa que el objetivo de la investigación que se “les lleva” a V1 y V2, es con la finalidad de comprobar las versiones de los antes señalados, así como la del personal docente de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, referentes al conflicto social suscitado en dicho centro educativo. Agregó que las causas de sustracción fueron motivadas en un principio por un asunto político-sindical derivado de las actividades sindicales y la huelga magisterial llevada a cabo del 15 de mayo al 18 de septiembre de 2016, en la que V1 y V2 se niegan a participar y como respuesta comenzaron a agitar a un grupo de padres de familia en contra de la delegación sindical y de personal de esa escuela, por lo que señala la organización sindical determinó su separación del centro de trabajo por no ser satisfactorio para el proceso pedagógico, por lo tanto considera que ya no pueden continuar impartiendo clases en dicha institución porque el personal docente no cuenta con ninguna afinidad hacia dichos profesores al haber sido ofendidos por ellos. Preciso que no cuenta con el número de expediente de investigación ya que no tiene acceso a la investigación que les siguen por la Subjefatura de Asesoría Jurídica del nivel de primaria de la SEF.

16.2 Copias fotostáticas de Acta de 27 de enero de 2017, realizada a mano, suscrita por MF1 y MF2, quienes se ostentan como madres de

familia de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, y quienes refieren, entre otras cosas que el asunto de V1 y V2, es un asunto “gremiel” (sic) que debe resolverse ante la autoridad correspondiente, ya que un grupo de padres de familia se ha conformado para defenderlos de no ser cambiados a otra escuela, señalan que este grupo se ha vuelto muy violento y las han agredido física y verbalmente por defender a los diez maestros de sus hijos; así como también han realizado acciones violentas en contra de los diez maestros antes mencionados y del Director del plantel a quien el día 25 de enero de 2017, lo encerraron por dos horas en la Dirección de la Escuela. Ante lo anterior piden que los dos profesores (V1 y V2), acaten el resolutivo de la Delegación Sindical a la que ellos pertenecen y sean removidos de esa escuela primaria. Anexan tres listas con nombres y firmas de quienes refieren son padres de familia de la citada escuela primaria.

17. Escritos de 29 de junio de 2017, suscrito por V1 y V2, dirigidos al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, ante quien denuncian acoso laboral ya que el día anterior 28 de junio, AR1 se acercó a ellos diciéndoles que por indicaciones verbales de AR2 y AR6, Jefe de Sector 03 y Director de Asuntos Federalizados de la SEF, respectivamente, ya fueron sustraídos también de la Supervisión Escolar a su cargo y que no les permitirán la entrada en dichas oficinas. Anexa las siguientes documentales:

- 17.1 Copia fotostática de la captura de pantalla del oficio SE/SEF/DEP/FJS0003Q/056/2016-2017 de 25 de mayo de 2017, suscrito por AR2 y dirigido a AR4, entonces Director de Educación Primaria de la SEF, por el cual le señala que remite oficio no. 31 y refiere: “(...) también el matrimonio formado por [V1 y V2], mismos que han utilizado el mismo sistema de agitación de padres de familia en contra del Director y maestros de la Escuela Belisario Domínguez y para asegurarles garantías en su situación física, psicológica y laboral pudieran pasar a firmar su situación a esa Dirección de Educación, mientras la autoridad de usted determine su ubicación definitiva, sin

perjudicar el proceso educativo en el plantel señalado(...)". Le solicita además que cualquier actuación que pretenda llevar a cabo le consulte a esa Jefatura de Sector, precisando: *"(...sin acciones alocadas de sus Asesores Jurídicos ni de la Dirección de Asuntos Federalizados, de quienes solicitamos apoyo y no el bloqueo del trabajo de esta Jefatura de Sector(...) rogando a usted(...) evitar que sus Asesores Jurídicos les metan mano a mis asuntos para provocar que se agraven y distraer la atención de quien sabe quién(...) en espera de contar con todo el apoyo de Ud. para devolver mi presencia de credibilidad en mis zonas escolares(...)"*.

17.2 Copia fotostática del oficio no. DSE098/31/2017 de 24 de mayo de 2017, suscrito por AR1 y dirigido a AR2, señalado en el punto anterior.

18. Escrito de 11 de julio de 2017, suscrito por V1 y V2, dirigido al Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, por el cual realizan diversas precisiones y manifestaciones respecto de los hechos de la queja y de los informes rendidos por las autoridades escolares. Así también en términos generales, niegan haber agitado a los padres de familia para agredir a los maestros como lo han señalado; manifiestan no reconocer al sindicato como autoridad educativa por lo que no aceptan que esa organización determine su permanencia o salida de su centro de trabajo al cual están legalmente adscritos, entre otras cosas. Anexaron diversas documentales, entre las que destacan:

18.1 Copias fotostáticas de escritos de 02 de enero de 2017, suscritos por V1 y V2, dirigidos al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, a quien le piden por tercera ocasión su intervención, ya que el 04 de enero de ese año, se presentaron a presidir una reunión de padres de familia, AR1 y AR5, quienes les informaron que V1 y V2 ya no pertenecían a la escuela primaria "Dr. Belisario Domínguez Palencia", y que si no aceptaban su cambio serían objeto de sanciones administrativas, agregan que los padres de familia se molestaron y no aceptaron dicha determinación ya que

las autoridades mencionadas, no presentaron ningún justificación legal.

18.2 Copia fotostática de solicitud de permiso económico de 05 de enero de 2017, con efectos en esa fecha, suscrito por V1 y autorizado con la firma de AR3.

18.3 Copias fotostáticas de constancias de asistencia, suscritas por AR3, en las que hace constar la asistencia de V1 y V2 a sus labores docentes en la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, en el horario de 08:00 a 130 horas, los días 03 y 04 de enero de 2017.

18.4 Escrito de 05 de enero de 2017, suscrito por una comisión de padres de familia de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, dirigida a AR4, entonces Director de Educación Primaria de la SEF, a quien solicitan su intervención y le hacen del conocimiento que el 04 de enero de 2017, se presentaron a la escuela AR3, AR1, DS y AR5, para imponer un acuerdo sindical, el cambio de centro de trabajo de V1 y V2, por no participar en el movimiento sindical. Le exigen solución y le refieren el apoyo a V1 y V2 ya que se encuentran muy satisfechos con su desempeño.

18.5 Copia fotostática del oficio CEDH/DGQOYG/0172/2017 de 25 de enero de 2017, suscrito por el entonces Director General de Quejas, Orientación y Gestión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que notifica a padres y madres de familia la radicación del expediente de queja CEDH/0039/2017, por presuntas violaciones a los derechos humanos de los alumnos de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”.

18.6 Copia fotostática de escrito de 05 de julio de 2017, suscrito por MF3, madre de familia del 2° “A” y 4° “B”, de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, dirigido al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por el cual le refiere que los hechos

narrados en el Acta de 27 de enero de 2017, (señalada en la Evidencia 16.2), son falsos, ya que nunca se realizó una reunión frente a la citada escuela y que obtuvieron su firma con engaños de los profesores de sus hijos SP1, titular del 2º "A" y SP2, titular del 4º "B", por lo que al conocer el contenido del documento niega esos hechos y desacredita la veracidad del acta ya que las firmas de los padres de familia que se anexaron a la misma, no se obtuvieron para avalar el contenido de la citada acta.

18.7 Copia fotostática de escrito de 11 de julio de 2017, suscrito por PF1 y MF4, padre y madre de familia de la Escuela Primaria "Dr. Belisario Domínguez Palencia", dirigido al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por el cual refieren que la finalidad de su escrito es desacreditar la "*supuesta*" acta que se levantó el 27 de enero de 2017, y el contenido de ella, ya que el documento que ellos firmaron a petición de la profesora SP1, maestra de su hijo, fue en la Supervisión Escolar, era un escrito a máquina y no a mano, además que el contenido era distinto al de la citada Acta.

18.8 Tres discos compactos con videos, que presentan como prueba de su dicho.

19. Oficios CEDH/VGEAAM/1022/2017 y CEDH/VGEAAM/1072/2017 de 08 y 16 de agosto de 2017, dirigidos a los entonces Secretario de Educación en el Estado y Subsecretario de Educación Federalizada, respectivamente, por los cuales el Visitador Adjunto encargado del trámite del expediente les solicita brindar una atención especial a la problemática, con el objetivo de obtener una conciliación y la solución pacífica para las partes.

20. Escrito de 22 de noviembre de 2017, suscrito por V2, dirigido al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por el cual le solicita su inmediata intervención para dar solución justa al daño a sus derechos laborales y el acoso que ha estado sufriendo y le ha informado desde el pasado 22 de agosto de 2017; agregó que fue informada por los padres

de familia del grupo que tuvo a su cargo, que el director instruyó a sus maestros a recabar firmas de los padres de familia de la institución, para que en caso de que quisiera regresar a su centro laboral, justificaran que son los padres quienes no la quieren. Así también refiere que para acreditar el acoso laboral, describe el espacio en donde la instaló el Supervisor Escolar desde el 03 de febrero de 2017, el cual es utilizado como bodega para guardar sillas, muebles viejos, archivos y libros, el cual se encuentra sucio y abandonado, hay muchos zancudos, además de que no tiene contacto con nadie más porque se encuentra alejado de las oficinas principales, lo que es denigrante para su persona. Agregó que no ha podido firmar entradas y salidas ya que el Supervisor de Zona AR1, no pone a la vista el citado documento.

21. Escrito de 24 de noviembre de 2017, suscrito por V1 y dirigido al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por el cual denuncia acoso laboral por parte de sus inmediatos superiores, ya que señala que derivado del oficio CEDH/VGEAAM/1022/2017, señalado en el punto que antecede, el 22 de agosto de 2017, AR1 acudió a la Jefatura de Sector 03 a cargo de AR2, quien le dio instrucciones sobre su caso y por ende el 25 de esa misma fecha, el entonces Supervisor AR1, instruyó al Director AR3, recabara firmas de los padres de familia, para que en caso de existir alguna posibilidad de que regresara a su centro de trabajo, justificaran que eran los padres de familia quienes ya no lo querían; y fueron los maestros de grupo quienes se encargaron a las recabar firmas, por lo que solicita se hagan las investigaciones pertinentes.

22. Escrito de 24 de noviembre de 2017, suscrito por V1 y dirigido al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por el cual solicita su intervención ya que refiere que derivado de una queja presentada a la contraloría interna de la SEF, en contra de AR3, Director de la Escuela Primaria "Dr. Belisario Domínguez Palencia", por suspender labores en dicha institución sin justificación alguna; el 21 de noviembre de 2017 se convocó a una reunión no oficial de directores, en la que asistió AR5, en representación del Jefe de Sector 03, quien incitó a todos los directores

presentes a que convoquen a los maestros de la zona a tomar la Supervisión Escolar 098, para que las autoridades educativas lo saquen de esa zona escolar, agregó que dicha acciones ya las han realizado en el pasado para sacar de la zona a otros maestros.

23. Escrito de 24 de noviembre de 2017, suscrito por V1 y dirigido al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por el cual le hace del conocimiento que desde el mes de octubre de 2017, no ha podido firmar la libreta de entradas y salidas en la Supervisión Escolar, pues AR1 no pone a la vista las hojas; así también le informa que las condiciones de espacio en las que se encontraba no eran las óptimas, ya que el área, refiere, es utilizada como bodega, en la que se guardan sillas, muebles viejos, cajas de libros y archivos, agrega que el lugar se encuentra sucio y abandonado, que hay muchos zancudos y se encuentra aislado para que no tuviera contacto con otro maestro, lo cual considera resulta denigrante para su persona, por lo que señala sin autorización se cambió a las oficinas principales. Anexa fotos del lugar donde se encontraba.

24. Acta circunstanciada de 09 de enero de 2018, en la que el Visitador Adjunto encargado del trámite del expediente, hace constar la comparecencia de V1 y V2, quienes se presentan para hacer del conocimiento que desde el mes de septiembre de 2017 hasta esa fecha, no han firmado la lista de entrada y salida de la Supervisión en la que se encuentran, ya que AR1, no se las proporciona; agregan que hablaron sobre el tema con el Asesor del entonces Subsecretario de Educación Federalizada, quien les dijo que no había ningún problema ya que no habría consecuencias por no firmar, que han estado cobrando, que están en la plantilla de la Supervisión y que además hablaría personalmente el día 10 de enero de 2018, con AR1 para que les permitiera firmar.

25. Escritos de 12 de enero de 2018, suscritos por V1 y V2, dirigidos al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por los cuales informan que el día 11 de enero de ese año, el supervisor encargado AR1, les entregó las listas de entradas y salidas correspondientes a los meses de septiembre,

octubre, noviembre y diciembre, le comentaron que las van a firmar en presencia de las autoridades educativas superiores, ya que quieren que quede constancia de que durante ese tiempo les negó ejercer sus derechos como trabajadores y que el acoso laboral del que han venido siendo objeto desde meses atrás es real.

- 26.** Escritos de 15 de enero de 2018, suscritos por V1 y V2, dirigidos al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por los cuales informan que el día 12 de enero de ese año, AR1, se reunió en la Supervisión Escolar 098, con un grupo de maestros a quienes con amenazas de descuento, los incitó a participar en la toma de la supervisión escolar 098, conforme a las recomendaciones del representante del Jefe de Sector 03, AR5, realizadas el 21 de noviembre de 2017 y puesto del conocimiento del Subsecretario de Educación Federalizada (visible en la evidencia 22 del presente capítulo). Agregan que el 15 de enero de ese año, sólo se presentaron a esa convocatoria un grupo reducido de maestros y advierten que tal y como lo han hecho en otras ocasiones, procederán de la siguiente manera: *“levantarán un acta circunstanciada que entregarán al Jefe de Sector quien a su vez solicitará a la Dirección de Educación Primaria, los sustraiga de la zona escolar, argumentando que ponen en peligro el proceso educativo o provocan el desorden en sus dominios y que como es costumbre a ese grupo de maestros sí les harán caso, los mandarán a llamar y los amenazarán con retenerles el salario, abrir una investigación, o que corre riesgo su integridad física, que si se salen se les va a proteger y que sólo llegaran a firmar los días viernes”*. Por lo antes señalado refieren, le solicitan nuevamente su intervención en el caso para que dejen de acosarlos laboralmente y reiteran que no aceptarán que los sustraigan de la zona escolar 098 ya que tardaron 17 años en llegar a su pueblo. Manifiestan además que por disposiciones de AR1, el tiempo que mantengan cerrada la supervisión escolar 098, no se presentarán a cubrir su horario laboral.

- 27.** Escritos de 17 de enero de 2018, suscritos por V1 y V2, dirigidos al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por los cuales continúan

denunciando actos de hostigamiento laboral en contra de su persona, ya que señalan entre otras cosas, que: “(...) el 16 de enero del presente año, la Supervisión Escolar estuvo cerrada, por un pequeño grupo de maestros que son cómplices del supervisor encargado[AR1], quien quiere ponerme a disposición de la Subsecretaría de Educación Federalizada, ya que de manera ilegal ofertó mi espacio y otorgó órdenes de comisión a los nuevos maestros(...)”; adjuntan a los escritos, copias fotostáticas de tres fotografías de lo que llaman el “supuesto cierre de la supervisión escolar”, toda vez que refieren, se observa a un grupo de 5 maestros fuera de las oficinas de la Supervisión Escolar, ingiriendo bebidas alcohólicas, agregan además: “(...)se puede observar de espaldas al director encargado de la escuela primaria Vicente Guerrero, bostezando y de playera verde, el profesor [DS], director encargado de la escuela Lázaro Cárdenas del Río, ubicada en la comunidad del Refugio y que por cierto el Prof. [AR1], es el director titular de esa escuela(...)”.

28. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2018, en la que la Visitadora Adjunta encargada del trámite del expediente, hace constar la comparecencia de V1 y V2, quienes se presentan para hacer del conocimiento que hasta la fecha su situación continua igual, no han firmado libretas de entradas y salidas, ya que no tienen ningún centro de trabajo, la autoridad educativa no les ha respondido a los diversos escritos remitidos, ni han realizado ninguna investigación al respecto, justificándose que todo se quemó en la SEF; por lo que solicitan que se les apoye al respecto ya que lo que buscan es trabajar en el lugar que les corresponde.

29. Copias de los escritos de 16 de enero de 2019, suscritos por V1 y V2, dirigidos a la Secretaria de Educación en el Estado, por el cual narran de manera detallada los sucesos ocurridos desde que fueron sustraídos de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, el 02 de febrero de 2017, de la misma manera le detallan las evidencias con las que cuentan, anexando dos discos compactos; y le solicitan su reincorporación a su centro de trabajo.

- 30.** Acta circunstanciada de 22 de abril de 2019, por la que se hace constar la comparecencia de V1 y V2 ante personal fedatario de este Organismo, para anexar oficios números SE/SEF/DEP/DSE/SAJ-V/00597/2017 y SE/SEF/DEP/DSE/SAJ-V/00598/2017 de 22 de marzo de 2019, dirigidos a V1 y V2, respectivamente, suscritos por SP3, Director de Educación Primaria de la SEF, por los cuales refiere dan atención a los escritos de 12 de diciembre de 2018 y 16 de enero de 2019, remitidos por los mencionados a la Secretaría de Educación en el Estado, y les comunica que deberán presentarse a esa Dirección el 27 de marzo de 2019, para atender asuntos relacionados con su situación laboral. Agregan V1 y V2 que se presentaron en esa fecha y que dicho servidor público únicamente los citó para otra reunión posterior, acudieron a esa nueva reunión a la semana siguiente, en la que les dijo que se esperaran ya que no habían condiciones para reincorporarlos, les pidió sus datos, porque les llamaría después, sin que lo haya hecho.
- 31.** Oficio número CEDH/DEyP/037/2017 de 13 de mayo de 2019, dirigido a la Secretaría de Educación en el Estado, por el cual este Organismo solicitó informes complementarios.
- 32.** Acta circunstanciada de 06 de junio de 2019, por la que se hace constar la comparecencia de V1 y V2 ante personal fedatario de este Organismo, para poner a la vista 7 videos, que se encuentran agregados al expediente de queja, como prueba de su dicho, de los cuales se dio fe y serán precisados y detallados en el capítulo de observaciones del presente documento.
- 33.** Acta circunstanciada de 12 de junio de 2019, por la que se hace constar la comparecencia de V1 y V2 ante personal fedatario de este Organismo, para hacer entrega de 3 placas fotográficas ampliadas, (detalladas en la evidencia 27 del presente capítulo), además de poner a la vista los archivos digitales de dichas fotografías, advirtiéndose de los metadatos de las mismas que fueron tomadas a las 15:10 horas del 16 de enero de 2018, a las afueras de las instalaciones de la Supervisión Escolar 098 ubicada en

Calle Agustín de Iturbide, entre Avenida Julián Grajales y Vicente López de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas; de lo que se dio fe.

34. Oficio No. SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/2478/2019 de 25 de junio de 2019, suscrito por el Jefe del Departamento Contencioso Administrativo de la Dirección de Asuntos Federalizados de la Secretaría de Educación en el Estado, por el cual rinde los informes complementarios solicitados por este Organismo Estatal, y entre otras, anexa las siguientes documentales:

34.1 Copia fotostática del oficio no. 2019/35 de 24 de mayo de 2019, suscrito por AR1, dirigido al Director de Educación Primaria de la SEF, por el cual rinde el informe complementario solicitado por esta Comisión Estatal, y respecto a las causas de sustracción de V1 y V2 de su centro de trabajo, refirió: “(...) *la Subcomisión Mixta de Zona (Supervisión-Delegación Sindical) determinó su separación del centro de trabajo por no ser satisfactorio para el propio proceso pedagógico. (Se le propuso reubicarlo en otra escuela de la misma zona, a la cual no aceptó)*”.

34.2 Copia fotostática del Periódico Oficial del Estado No. 343 de 24 de enero de 2018, por el cual el entonces Secretario de Educación en el Estado, expide la Declaratoria de Emergencia Extraordinaria, derivada de los hechos acontecidos el 31 de octubre de 2017, durante los cuales resultó incendiado en su totalidad el edificio que ocupaba la SEF.

35. Escrito de 27 de junio de 2019, suscrito por V1 y V2, por el cual señalan que como es del conocimiento en febrero del 2017, fueron desplazados de manera ilegal de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, en la cual tenían estudiando a sus menores hijas H1V y H2V, en 6° y 2°, respectivamente; sin embargo agregan, la mayor de ellas H1V sufrió acoso por parte del Director de dicho plantel quien le negó la participación en las olimpiadas del conocimiento, por lo que dieron inicio al expediente de queja CEDH/204/2017 en este organismo y mediante su intervención se

solucionó. Por lo que refieren, para evitar exponer a la menor de sus hijas H2V y ante la falta de escuelas públicas adecuadas cercanas a su domicilio, optaron por inscribirla en el colegio particular “Rosario Castellanos”, ubicado en Chiapa de Corzo, Chiapas. Es así que como medida de reparación del daño solicitan el reintegro de los gastos que han realizado en ese colegio desde el 2017 a la presente fecha y una beca completa para que su hija pueda continuar con sus estudios en dicho plantel educativo. Agregan copias fotostáticas de la siguiente documentación:

- 35.1** Reportes de Evaluaciones que acreditan los estudios de H2V en la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, en los ciclos escolares 2015-2016 y 2016-2017, correspondientes a primero y segundo grado de primaria.
- 35.2** Reportes de Evaluaciones que acreditan los estudios de H2V en el Colegio Rosario Castellanos Figueroa, en los ciclos escolares 2017-2018 y 2018-2019, correspondientes a tercero y cuarto grado de primaria.
- 35.3** Constancia de pagos de H2V como alumna de dicho plantel en los ciclos escolares 2017-2018 y 2018-2019, así como estados de cuenta de las inscripciones y colegiaturas de los ciclos escolares cursados, así como constancia de estudios expedida por el Director de dicho colegio, copia del acta de nacimiento de H2V, entre otros.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 36.** No obra documental alguna proporcionada por las víctimas ni por esa autoridad que evidencie el inicio de investigación alguna respecto al caso, así como tampoco procedimientos administrativos de investigación en contra de servidores públicos de esa Secretaría de Educación en el Estado.

37. Cabe señalar que mediante Oficio No. SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/2478/2019 de 25 de junio de 2019, el Jefe del Departamento Contencioso Administrativo de la Dirección de Asuntos Federalizados de la Secretaría de Educación en el Estado, informó lo siguiente: *"(...) respecto de la investigación realizada existen diversos oficios girados en su momento en los cuales se observa que se dio el debido seguimiento al asunto en comento por parte de esta Dirección (...) los documentos que obran en los archivos, es lo que se ha logrado recuperar, en virtud del siniestro ocurrido el 31 de octubre de 2017, mismo que se acredita con la Declaratoria de Emergencia, emitida por el entonces Secretario de Educación(...)"*.

38. Actualmente V1 y V2, se encuentran percibiendo de manera ordinaria el salario correspondiente, sin embargo no se encuentran reincorporados al servicio educativo, ni se encuentran puestos a disposición de ninguna autoridad educativa, toda vez que tanto la Supervisión Escolar 098 como la Jefatura de Sector 03, a la que pertenecen, se negaron a tenerlos comisionados, según consta en copias de oficios agregados al expediente de queja.

IV. OBSERVACIONES

39. El análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CEDH/0010/2017, el cual se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene como objeto determinar que existieron violaciones al derecho a la legalidad y al trabajo en su modalidad de obstaculización, negación e injerencias arbitrarias y acoso laboral, cometidos en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Educación en el Estado.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

- 40.** Antes de entrar al estudio de los derechos humanos que se consideran afectados, es necesario para una mayor comprensión respecto del caso que nos ocupa, referir algunos datos contextuales respecto a las organizaciones sindicales establecidas en el estado, así como al carácter de maestro y el respeto a los derechos humanos.
- 41.** El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.) se define en su página electrónica como *“una Organización Sindical a nivel nacional, que surge por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación celebrado en diciembre de 1943, cuya misión es el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes”*¹.
- 42.** Por su parte la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación (C.N.T.E.), en su página electrónica refiere que dicha organización surge de la inconformidad existente en el magisterio nacional por la antidemocracia en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.). En el estado de Chiapas, la C.N.T.E. nace en diciembre de 1979, y ha abanderado las demandas históricas de aumento salarial y democracia sindical, manteniendo hasta la fecha sus objetivos fundamentales: *“La democratización del país, la democratización del S.N.T.E. y la democratización de la educación”*².
- 43.** En entrevista realizada a V1 y V2 el 28 de junio de 2019, manifestaron que la Delegación Sindical D-I/173 de la Sección VII del S.N.T.E., refiere pertenecer a la C.N.T.E. y las peticiones que realizan para la obtención de sus objetivos, regularmente las acompañan con diversas acciones como la suspensión de labores docentes y la organización de marchas y

¹ Artículo de S.N.T.E. y C.N.T.E. <http://revistadeeducacioneducando.blogspot.com/2015/12/snte-es-una-organizacion-sindical-nivel-1.html> Página consultada el 14 de junio de 2019.

² La Historia de la CNTE. Breve recuento histórico. <https://cnteseccion9.wordpress.com/2011/11/04/conoces-la-historia-de-la-coordinadora/> Página consultada el 14 de junio de 2019.

manifestaciones, entre otras, imponiendo a sus agremiados la obligación de acudir, bajo la advertencia que de no hacerlo tendrán consecuencias tales como desplazarlos de sus centros de trabajo, no otorgarles préstamos, entre otros.

44. En el presente caso, V1 y V2, refieren que aunque pertenecen al S.N.T.E., no militan en ninguna organización político-sindical de las que existen dentro de su gremio, ni buscan ocupar ningún cargo dentro del Comité Ejecutivo Seccional de la Sección VII, ni dentro del Comité Ejecutivo Delegacional D-I-173, ni se oponen a que los maestros que quieran participar en marchas, plantones y protestas lo hagan, pues son libres de hacerlo si así lo quieren, pero señalan que así como ellos respetan su forma de pensar, exigen que se respete la de ellos, ya que son personas libres en pleno uso de sus derechos, con la capacidad de decisión y si la suya es no participar en las actividades a las cuales convoque la C.N.T.E. o cualquier otra organización político-magisterial, se les debe respetar.

45. Es importante tener presente que el artículo 9º de la Constitución Federal, reconoce el derecho de asociación, de la siguiente manera:

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar (...)"

46. De acuerdo con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, el derecho de asociación implica el derecho de toda persona de asociarse con otras y crear una entidad con personalidad jurídica propia, siempre y cuando el objeto de tal asociación sea lícito, así también dicho derecho involucra:

³ Tesis de Jurisprudencia Constitucional Administrativa: P./J. 28/95. Pleno. S.J.F. y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995. (9a.) pg. 5, Registro 200279. 4 de 4.

“El derecho de asociarse formando una entidad o incorporándose a una ya existente; el derecho a permanecer en tal asociación o de renunciar a ella y el derecho a no asociarse”⁴.

- 47.** Es decir que este derecho de asociarse no debe prohibirse, restringirse, mucho menos obligarse.
- 48.** En este sentido es importante tener presente que una premisa fundamental para el desarrollo de la sociedad, es el apego y el respeto al Estado de Derecho, e implica la obligación para todos, ya sean particulares, autoridades, instituciones u organizaciones sociales o sindicales, entre otras, de respetar el orden jurídico.
- 49.** Ahora bien, también se considera de suma importancia, aclarar si los maestros al ser servidores públicos (calidad derivada de los supuestos del artículo 108 de la Constitución Federal y 109 de la Constitución Local), los ubica en la hipótesis de agentes a los que se les puede imputar violaciones a los derechos humanos ya que están obligados a respetarlos y de no hacerlo incurrirían en responsabilidad por violarlos. Sin embargo se presentan aspectos y circunstancias que se requieren analizar para delimitar su actuación y determinar si se está ante una situación violatoria de derechos humanos por parte de los maestros involucrados en el presente caso.
- 50.** La Comisión Nacional en la Recomendación 7VG/2017 párrafo 139, estableció que para determinar lo planteado en el párrafo anterior, se deben considerar los siguientes elementos de análisis: *“a) el carácter individual o colectivo-sindical con el que actúan los maestros; b) la actuación dentro de un salón de clase, dentro de las instalaciones de la escuela o fuera de la escuela; c) la actuación vinculada al proceso enseñanza-aprendizaje o ajena al mismo; d) la actuación frente a*

⁴ Ídem.

alumnos, maestros, autoridades escolares, autoridades distintas a las educativas, padres o tutores de alumnos, terceros a la escuela”.

- 51.** Se debe tener presente -señala la Comisión Nacional en la referida Recomendación- la relación que se tiene como docente frente al Estado, la cual puede ser de carácter individual o como organización sindical; así como también que los sindicatos son personas morales de naturaleza social-laboral, establecidos para la defensa de los derechos de sus afiliados, en este caso, de índole laboral-educativa; que si bien tienen obligaciones, no necesariamente tienen responsabilidad por no respetar derechos humanos.
- 52.** Los escenarios de actuación de los maestros en relación con los derechos humanos, y que son planteados por la Comisión Nacional, en la citada Recomendación 7VG/2017 en los párrafos 142.1 al 142.4, son:

“En lo individual es factible acreditar que un maestro puede llegar a violar derechos humanos: a) en el contexto del ejercicio de su función de docente dentro del salón de clase, b) por estar relacionado con el proceso enseñanza-aprendizaje (relación con alumnos) y c) en instalaciones de la escuela (relación con otros alumnos, profesores o autoridades escolares)”.

“En lo colectivo es factible acreditar que un grupo de maestros pueden violar derechos humanos dentro de las instalaciones de la escuela, por ejemplo, al cerrar de manera injustificada las instalaciones e impedir que se impartan clases. La afectación es a los alumnos en su derecho a la educación o al derecho al trabajo de otras personas. Por supuesto, se debe privilegiar el diálogo para resolver la problemática y se debe aplicar la normatividad correspondiente”.

“Si la actuación de un maestro es a nivel individual y fuera de las instalaciones de la escuela, aunque afecte a terceros, no podría atribuírsele la violación a derechos humanos, ya que no actúa en

ejercicio de sus funciones como servidor público, sino como particular, salvo que actúe con la anuencia, permisión o tolerancia de una autoridad, en cuyo caso se investiga el actuar de la autoridad. El maestro asume en ese caso la calidad de particular”.

“La duda se presenta ante la actuación colectiva de los maestros (como integrantes del sindicato) fuera de las instalaciones de una escuela y ajena al proceso enseñanza-aprendizaje, de la que derivan afectaciones a terceros (la sociedad en general), por conductas contrarias a la ley. Aquí el papel lo juega el sindicato, como representante e instigador de esas conductas. Al ser el sindicato una persona moral, podría ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 6, fracción II inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (cometer ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad), en este caso, la labor de este organismo también se limitaría a investigar el actuar de esa autoridad, ya que el sindicato asumiría la calidad de particular, lo que no lo excluye de responsabilidad penal o administrativa”.

- 53.** Por lo que en el presente caso, como podemos advertir de las evidencias señaladas, el actuar de los maestros involucrados, se llevó a cabo en el ejercicio de sus funciones como autoridades escolares y servidores públicos, en sus relaciones con otros docentes, afectando sus derechos humanos como se verá a continuación.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

- 54.** Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal consagran el Principio de Legalidad, y el derecho a la Seguridad Jurídica. El primero de los preceptos mencionados señala: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,*

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, es decir que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; y el segundo establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; éste instaura las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos.

55. La legalidad implica que las autoridades en un Estado de Derecho, están obligadas a fundar y motivar jurídicamente sus actos. En ese sentido, la SCJN resolvió que fundar y motivar *“consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables”*⁵.

56. El Principio de Legalidad cumple una función esencial en un Estado de Derecho, que otorga a los titulares de los derechos humanos protegidos por el Estado, la certeza jurídica de que las autoridades no actuarán discrecionalmente, ya que su actuar deberá encontrar sustento en las normas válidas, vigentes y conforme a la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen, así como de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

57. Este principio tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación

⁵ Tesis de Jurisprudencia. “*JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo 2002. Registro: 186921.

jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que se vulneren sus derechos humanos.

58. Así también la SCJN estableció que el Principio de Legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, *“acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general (...) [ya que] impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes (...)”*⁶.

59. De la misma manera la citada Suprema Corte señala que el derecho humano a la seguridad jurídica *“consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse”*⁷.

60. A nivel internacional, el Principio de Legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos

⁶ Tesis de Jurisprudencia. *“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”*. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Tomo III. Registro: 2005766.

⁷ Tesis de Jurisprudencia. *“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”*. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Libro 3. Registro: 2005777.

internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 61.** La CrIDH consideró que *“las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas (...) dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”*⁸. Así, la actuación de una autoridad en el ámbito administrativo debe ajustarse estrictamente a las normas que rigen su función, mismas que deben ajustarse a las normas superiores del ordenamiento sin excesos, ni omisiones, a fin de garantizar el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.
- 62.** Por otra parte, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal, como se ha señalado en párrafos que anteceden, contiene derechos fundamentales a la seguridad jurídica al referir que nadie puede ser privado de derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales establecidos y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento señalado en las leyes; también está garantizando *“el debido proceso legal”*, y en este sentido la CrIDH ha sido enfática al señalar que *“[e]l debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona”*⁹.
- 63.** Respecto al debido proceso legal, el Dr. Eduardo Andrade Sánchez, señaló: *“Para que se pueda privar a alguien válidamente de algo, debe existir una decisión de un órgano judicial, es decir, de un juez; también pueden considerarse dentro de tales órganos los tribunales administrativos*

⁸ “Caso Vélez Loor vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, p. 108.

⁹ ÍDEM p. 143.

o del trabajo que realizan la función de aplicar la ley a un caso concreto en el que hay controversia”¹⁰.

64. “La (...) CrIDH ha sido constante al señalar que las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia (...) [y] ha enfatizado que las garantías judiciales [del citado artículo] deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ‘y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal’. En ese sentido, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal-, legislativa o judicial, ‘que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas’¹¹.

65. Como se puede advertir, en tanto que el artículo 14, regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquellas, los cuales siempre deben ser previstos en una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

66. En el presente caso V1 y V2, manifestaron ante personal de este Organismo, que sus compañeros docentes les comentaron que en la Asamblea convocada por la Subcomisión de zona el día 02 de diciembre de 2016, (celebrada para tratar asuntos de organización de la zona y

¹⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada”. Dr. Eduardo Andrade Sánchez. Tercera Edición, mayo de 2016. Oxford University Press México, S.A. de C.V. Pág. 42.

¹¹ SCJN. “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada”. Primera edición: agosto de 2014. Pág. 215.

puntos sobre la cadena de cambios) ofertaron sus plazas por no haber participado en el movimiento magisterial llevado a cabo en los meses de mayo a agosto de 2016 y como consecuencia el director del plantel escolar al que pertenecen, no les permitió el acceso a su centro de trabajo, bajo el argumento que era una determinación de la Delegación Sindical.

67. Cabe señalar que de las evidencias contenidas en el expediente de queja, se advierte el informe de hechos rendido por AR3, -en ese entonces Director de la Escuela Primaria "Dr. Belisario Domínguez Palencia"- a esta Comisión Estatal, en el que señala que V1 y V2 fueron notificados que ya no formaban parte de la plantilla del personal de esa escuela, y por lo tanto debían abandonar la misma, así también reconoció en dicho informe, que la determinación de desplazarlos de su centro de trabajo, fue en cumplimiento a lo ordenado por la Delegación Sindical D-I-173, sin mencionar las causas ni fundamentos legales.

68. Esta Comisión Estatal solicitó a esa Secretaría de Educación a través de diversos requerimientos, manifestara los fundamentos legales y especificara el procedimiento por el cual se había determinado de manera fundada y motivada, la separación de V1 y V2 de su centro de trabajo, toda vez que éstos presentaron a este Organismo, constancias que acreditaron su legal estancia en dicho lugar, como los son las ordenes de comisión y adscripción respectivas, sin embargo hasta la fecha de emisión de esta Recomendación, esa autoridad no presentó documentación ni evidencia alguna que demostrara lo contrario, limitándose únicamente a señalar que la reincorporación al servicio de las víctimas no era atribuible a esa dependencia ya que era una situación imputable a los propios quejosos.

69. Respecto a este señalamiento referido por la autoridad, se hace notar que desde antes de que se materializara la "amenaza" de sustraer a V1 y V2 de su centro de trabajo, éstos hicieron del conocimiento del otrora Subsecretario de Educación Federalizada AR7, a través de escritos de fecha 22 de agosto de 2016, lo siguiente: "(...) Desde el inicio del conflicto

me he tenido que someter a diferentes acuerdos que la CNTE ha abanderado, como no dar clases y no poder mandar actividades por correo a alumnos, esto para no crear un ambiente de linchamiento a mi persona por parte de maestros que sí apoyan el movimiento magisterial, pero últimamente al no estar participando en marchas, plantones, tomas de carretera, boteos, asambleas y cooperaciones, he recibido un trato discriminatorio pues a pesar de someterme sin estar de acuerdo en no dar clases, me quieren obligar amenazándome con no entregarme mis cheques y hasta sacarme de la escuela de donde laboro sin tener problemas con los padres de familia. Por lo anterior pido se me brinden las garantías a mí y a mis estudiantes para ejercer mi labor docente". Sin que existan evidencias en el presente expediente de que V1 y V2 hayan recibido respuesta o atención alguna a dichas peticiones por parte de esa Subsecretaría, resaltando que de haber sido atendido el caso en ese momento lo más probable es que se hubieran podido evitar las violaciones a derechos humanos señaladas en el presente documento.

70. De las evidencias se advierten también oficios circulares de 29 de noviembre de 2016, suscritos por AR1, encargado de la Supervisión Escolar 098 en ese entonces, por los cuales cita a V1 y V2 a la Asamblea convocada por la Subcomisión de Zona el 2 de diciembre de 2016, "*para tratar asuntos de organización de zona y puntos sobre la cadena de cambio*". En respuesta a lo anterior V1 y V2, presentaron el 02 de diciembre de 2016, un escrito a AR7, haciéndole del conocimiento sobre dichos citatorios y le señalaron que no deseaban cambiarse de centro de trabajo y que consideraban que la finalidad del citatorio era para obligarlos a cambiarse de centro de trabajo ya que por acuerdos sindicales anteriores tenían información que los profesores que no participaron en el movimiento magisterial y por pensar diferente a ellos, serían movidos de su centro de trabajo como represalia. Tampoco obra evidencia alguna que dicho escrito haya sido atendido por la SEF a pesar de que obra copia fotostática con sello de recibido por dicha autoridad en la fecha señalada.

- 71.** El 05 de diciembre de 2016, es publicada la convocatoria de cadena de cambios de la Delegación D-I-173, firmada por AR1, en su carácter de Supervisor Escolar y como representante de la Secretaría de Educación y por DS como Secretario General de la Delegación Sindical, entre otros; conformándose con ellos la Subcomisión Mixta de Zona; en dicha convocatoria se especifica: *“La Subcomisión Mixta de la Zona 098 convoca a todos los docentes pertenecientes a esta zona que deseen participar en la cadena de cambio interno que se llevará a cabo el 21 de diciembre de 2016...”*. Dicho documento -del cual obra copia en el expediente de queja- es claro al referir que se convoca a *“quien desee participar”*, por lo tanto no es una situación obligatoria para los docentes.
- 72.** Respecto a lo antes señalado V1 y V2, manifestaron que como no estaban interesados en participar en la cadena de cambios, no presentaron documentación alguna, ni acudieron a dicha Asamblea; sin embargo -como se mencionó en párrafos anteriores- son informados por sus compañeros docentes que en dicha Asamblea ofertaron sus lugares, bajo el argumento que los iban a sacar de su centro de trabajo por no haber participado en el movimiento magisterial llevado a cabo en los meses de mayo a agosto de 2016, y por pensar diferente a ellos.
- 73.** Es así que el día 03 de enero de 2017, al presentarse V1 y V2 a su centro de trabajo, se encontraron con dos docentes que ocuparían sus espacios en la escuela primaria, por lo que AR3, Director del plantel, retiró las listas de asistencia para que no pudieran firmarlas, manifestándoles que por órdenes superiores ya no estaban adscritos a esa primaria, sin que existiera una resolución y notificación a las víctimas en las que se especificara las causas y fundamentos legales de dicha determinación.
- 74.** Obra en autos del presente expediente videos del 04 de enero de 2017, proporcionados a V1 por una madre de familia de la Escuela Primaria “Belisario Domínguez Palencia”, quien grabó lo sucedido en la Asamblea General de padres de familia llevada a cabo en esa fecha, dando fe personal fedatario del contenido de dicho video, en el cual se aprecia a

AR1, AR3, AR5, (quienes fueron identificados por V1) acompañando a DS, Delegado Sindical, quien de manera textual señaló a los padres de familia, que se tomó la determinación de ofertar los espacios de V1 y V2 a través de un proceso delegacional y por lo tanto especificó que era un acuerdo de sector y un acuerdo estatal el mandato de esa Delegación. Lo manifestado por dicho particular fue avalado por los servidores públicos mencionados, quienes se encontraban presentes en dicha Asamblea, lo que resulta preocupante ya que realizando un análisis de los Estatutos del S.N.T.E., así como de los Principios establecidos por la C.N.T.E., no se advierten facultades a sus Delegaciones para determinar adscripciones laborales y/o cambios de éstas, para el personal docente de la Secretaría de Educación en el Estado.

75. Por lo tanto, con su actuar AR1, AR3 y AR5, violentaron lo establecido en el artículo 8 inciso a), del PIDESC, el cual establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar:

a. *“El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos (...).”*

76. Además de lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, que en su artículo 55 fracciones I, II y III, establece:

“Artículo 55º- Los cambios de los trabajadores sólo se efectuarán:

- **Por necesidades del servicio.** *En este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de cinco días contados desde la fecha en que se le dé a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dependencia*

de su adscripción la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente. Salvo que el traslado se deba a incompetencia del trabajador, o como sanción por faltas cometidas por el mismo, la Secretaría deberá sufragar los gastos que demande el viaje correspondiente y si el traslado fuera por tiempo largo o indefinido, pagará los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación del cónyuge del trabajador y de los familiares hasta el segundo grado, que de él dependan.

- **Por permuta de empleos** que reciban retribución, tengan equivalencia escalafonaria y condiciones similares de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de terceros y con anuencia de la Secretaría.
- **Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal, debidamente comprobadas a juicio de la Secretaría, a solicitud del interesado**".

77. Así también se resalta que AR4, entonces Director de Educación Primaria de la SEF, al rendir su informe a este Organismo, manifestó entre otras cosas, que ante la inconformidad de V1 y V2 respecto de las decisiones tomadas por la autoridad educativa, éstos, involucraron a los padres de familia de la escuela primaria "Dr. Belisario Domínguez Palencia" y generaron con ello confrontación verbal entre los directivos, docentes y administrativos con los padres de familia que apoyaban a los docentes y que derivado de eso el resto del personal del plantel decidió suspender el servicio educativo, por lo que al no existir ningún acuerdo entre las partes y ante la necesidad de restablecer el servicio educativo, instruyó a AR2, Jefe de Sector, AR1, entonces Supervisor Escolar y a AR3, Director del plantel, la sustracción de V1 y V2, a la Supervisión Escolar, ya que con ello se garantizaba la reanudación del servicio educativo en la escuela.

78. En este sentido es importante señalar que V1 y V2, no se inconformaron por las decisiones tomadas por las autoridades educativas, ya que no obra

documento alguno en el que de manera fundada y motivada, esa autoridad haya resuelto a través del procedimiento respectivo que garantizara el debido proceso, el cambio de adscripción legal de dichos docentes, y que estos hayan sido notificados de dicha resolución, como debió haber sido, sino más bien la sustracción de los mismos, fue determinada por la Delegación Sindical D-I-173, según lo informara AR3, en su informe de hechos, lo que colocó a V1 y V2 en un estado de indefensión y de violación a su derecho a la legalidad, realizado en este caso por un particular, con la anuencia y la participación de autoridades educativas, quienes avalaron y propiciaron el desplazamiento de las víctimas de su centro de trabajo.

79. Ahora bien, respecto a lo manifestado por AR4, de que V1 y V2 involucraron a los padres de familia para generar confrontaciones verbales con los directivos, docentes y administrativos de la Escuela Primaria, las víctimas manifestaron a este organismo que no era cierto, y argumentaron que esa confrontación verbal se dio a raíz de que el 25 de enero de 2017, diez de los maestros y AR3, Director de la Escuela “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, y personas ajenas a la institución educativa convocadas por AR3 y AR1, deciden suspender sin causa justificada el servicio educativo dejando sin clases a todos los niños de la escuela, sin importarles que muchos niños llegaban a la escuela en transporte escolar y a otros más sólo los pasaban dejando ya que sus padres tenían que ir a trabajar, por lo que pusieron en riesgo la integridad del alumnado.

80. Sin embargo AR3 al rendir su informe a este Organismo, respecto de lo sucedido el 25 de enero de 2017, manifestó textualmente lo siguiente:

“(...) El día miércoles 25 de enero de 2017 (...) al abrir la puerta de acceso a la institución para permitir el acceso a los alumnos, y a los maestros (...) [V1 y V2] quisieron entrar, fue entonces que el profesor [DS] Secretario General de la Delegación D-I-173 les dijo a estos que ya no podían permitírseles el acceso a las aulas (...) en cumplimiento a lo ordenado por la Delegación Sindical (...) ocurriendo en ese momento la

reacción verbal del profesor [V1] manifestando a gritos que ese acto era ilegal porque no existía ningún fundamento legal para expulsarlo de la escuela y por lo tanto no se iba a retirar (...) digiriéndose a los padres de familia que se encontraban presentes en ese momento en ese lugar les dijo que la presencia de los maestros de la Delegación Sindical estaban ahí porque querían correrlo de la escuela (...) para colocar a otros maestros que son irresponsables, algunos borrachos y otros haraganes (...) provocando que las señoras (...) y los señores (...) empezaran a gritar injuriándonos tanto a los representantes de la Delegación como al suscrito en mi calidad de Director...en consideración al grado de excitación en que se encontraban los padres y madres de familia que defendían al profesor [V1] haciendo uso de injurias y amenazas en contra de todos los docentes, conjuntamente con todos los docentes y el suscrito tomamos la decisión de interrumpir las labores de ese día para salvaguardar la integridad física y psicológica de los alumnos ya que se mostraban asustados por los gritos de los padres de familia y del maestro [V1], los cuales se advertía por momentos que nos iban a atacar físicamente (...) de ahí que le pedimos (...) al maestro (...) representante sindical del centro educativo, tomara la palabra para informar (...) la decisión de retirarnos a la Supervisión Escolar 098 (...) se informó que se iban a reanudar [las clases] hasta dejar resuelta la situación de [V1 y V2] habiendo retirado al alumnado a petición expresa de los padres de familia que decidieron solicitar la retirada de sus hijos ante los hechos que estaban ocurriendo (...)"

81. Para corroborar su dicho y desvirtuar lo informado por AR3, V1 y V2, presentaron y pusieron a la vista de personal fedatario de este Organismo diversos videos del 25 de enero de 2017, los cuales fueron detallados en acta circunstanciada, mismos que se mencionan a continuación:

- **"... VIDEO 3.** Refiere [V1], que este video fue grabado por él, el 25 de enero de 2017, en el interior de la Escuela Primaria 'Dr. Belisario Domínguez Palencia', comenta que en el exterior se encontraban algunos padres y madres de familia que llegaban a dejar a sus hijos a

la escuela, así como algunos maestros; dentro de la escuela se encontraban su esposa y él, el Director del plantel [AR3], quien había permitido el acceso de dos personas ajenas a ese plantel escolar, uno de ellos Director de otro plantel de esa misma zona escolar, y al profesor [DS], Representante Sindical y Secretario Delegacional, a quien en el video [V1] le cuestiona su presencia en ese plantel escolar ya que pertenecen a otro plantel, y le pregunta si llegó a provocar a los padres de familia y éste le refiere (...) que no tiene ningún problema con él, y [V1] le comenta que por que hacen eso, que no deben exponer a los niños de esa forma y que se supone que luchan por la educación pública; en este momento el profesor [AR3], Director del plantel, se dirige al representante sindical y le pregunta si les informará a los padres de familia, dentro o fuera de la institución, que [V1 y V2] ya no estarán en la escuela”.

- **“VIDEO 4.** Refiere [V1], que este video fue grabado por padres de familia, el 25 de enero de 2017, en el exterior de la Escuela Primaria ‘Dr. Belisario Domínguez Palencia’, en dicho video se ve a un grupo de hombres y mujeres, así como algunos niños con uniforme escolar, se aprecian tranquilos, escuchando a quien [V1 yV2] refieren es el profesor [DS], éste les está informando que se está cumpliendo el mandato de la Asamblea Delegacional y este es que los maestros [V1 yV2], se vayan a la escuela de El Triunfo (señalan [V1 y V2] que es la más lejana de la zona), continúa manifestando el representante sindical, que él está dando cause a ese mandato delegacional y llegó también a dar posesión a los dos compañeros que sustituirán en ese centro a los que se van; comenta que ya se tuvo una reunión con padres de familia en donde se explicó que los compañeros insisten quedarse pero ellos han dado sus argumentos sólidos, en ese momento se escucha la voz de quien al parecer es un padre de familia y le cuestiona que cuales argumentos sólidos si no han dicho porqué se van los maestros y agrega textualmente “argumentos sólidos son los trabajos de los señores”.
- **“VIDEO 5.** Este video es en la misma fecha del anterior, refiere [V1] que son momentos posteriores al video 4, grabado por otra madre de familia, se advierte a lo lejos teniendo el uso de la voz el Representante Sindical, se escucha adentro del plantel escolar el bullicio de los niños, los padres de familia se observan tranquilos, se escuchan claramente

los cuestionamientos de los padres de familia, señalados en el video anterior y se logra escuchar a una madre de familia quien al parecer es la que se encuentra grabando el video, por la cercanía de la voz y la claridad del audio, que señala textualmente: “estos abusivos tienen bloqueada la escuela”.

- **“VIDEO 6.** Este video es en la misma fecha del anterior, refiere [V1] que son momentos posteriores a los videos 4 y 5, grabado por un padre de familia, se observa al grupo de hombres y mujeres, así como a niños con uniforme escolar, continúa hablando el representante sindical quien argumenta que es el acuerdo de los compañeros de ese centro de trabajo y que la delegación sindical y lo que hace es avalar y respaldar esa acción. Unas madres de familia señalan que donde están los diez maestros que dicen tomaron esa determinación, porque nada más están afuera dos de ellos, y exigen que cada uno dé su punto de vista, se observa en el vídeo a dos personas del sexo masculino, a quienes [V1 y V2] identifican (...) como el [Representante Sindical del centro educativo] éste menciona que ahí están todos los maestros, pero en el video no se observan, en ese momento se escucha la voz de una persona del sexo masculino que señala ‘que poca (...) tienen’, se escucha un murmullo de voces, y en este acto señalan los maestros que se encuentran fuera de la escuela, que deciden irse a la Supervisión Escolar; los padres de familia agregan a ese comentario que por decisión de ellos entonces abandonan las clases, en este acto comenta el otro de los maestros que se encontraba fuera (...) que ‘se trata de un asunto sindical’ y las madres de familia comienzan a interrumpirlo, por lo que se retiran”.
- **“VIDEO 7.** Este video señala [V1], es grabado por una madre de familia (...) [el] 25 de enero de 2017, se observa la entrada principal de la escuela, los padres y madres de familia fuera, en una actitud tranquila, no se advierten exabruptos, señala [V1] que es posterior al video anterior, y es el momento en que se advierte que el Director del plantel señalado por [V1], se mete a la escuela y comienzan a salir los niños que se encontraban en el interior de la misma, se escuchan comentarios de las madres de familia que señalan ‘por no ser borregos hacen eso’, y la que graba el video se acerca a dos niños que salen de la escuela a la calle solos, y les pregunta que porqué se salieron y [uno de ellos] responde que el Director los sacó de la escuela”.

82. Esta suspensión del servicio educativo, propiciado y generado como se advierte de las evidencias, por AR3 quien no presentó pruebas para acreditar su informe de hechos, trae como consecuencia que padres de familia presenten una queja ante esta Comisión Estatal, por la violación al derecho a la educación, radicándose el expediente número CEDH/0039/2017.

83. Refirieron V1 y V2, que el 30 de enero de 2017, son citados de manera informal para una reunión en la Dirección de Educación Primaria, en la que AR2, Jefe de Sector, dispuso que debían ser retirados de su centro de trabajo, sin dar argumentos legales que sustentaran dicha acción; por lo tanto las víctimas agregaron que dicha reunión en ningún momento tuvo la finalidad de conciliar ni de llegar a un acuerdo entre las partes como AR4, lo refirió en su informe, ya que en dicha reunión, manifiestan, les quisieron imponer propuestas que violentaban sus derechos, bajo la amenaza que si no aceptaban les iniciarían una investigación (sin que les especificaran de que se les acusaba) y les suspenderían el pago de sus salarios, por lo que no aceptaron. Agregan que el 02 de febrero de ese año, los citaron para comentarles que serían removidos de su centro de trabajo sin que les informaran las causas legales de la sustracción, y que serían colocados en la Supervisión Escolar 098, hasta en tanto se realizaba la investigación respectiva la cual llevaría entre dos y tres meses. Esta Comisión Estatal solicitó el resultado de dicha investigación, sin que hasta la presente fecha, esa autoridad haya informado sobre el curso de la misma ni su resolución, argumentando que mucha de la documentación se quemó en el siniestro ocurrido el 31 de octubre de 2017.

84. Por lo anterior resulta evidente que las autoridades educativas, no se ajustaron a lo establecido en los ordenamientos legales señalados en el presente capítulo, ya que si bien un superior jerárquico tiene la posibilidad de realizar el cambio de adscripción de un trabajador, dicha determinación debe estar debidamente fundada y motivada a fin de no violentar derechos humanos, y en el presente caso, esa autoridad no

acreditó ante este Organismo, que dicha sustracción o cambio, hubiese sido por algunas de las causales establecidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, como se señaló en párrafos que anteceden y sí se evidencia que la determinación es tomada por la Delegación Sindical, lo que hace suponer que el dicho de las víctimas respecto a que se deriva de su no participación en el movimiento magisterial de 2016, es cierto, lo que de ser así violenta además su derecho a la libre manifestación de las ideas, aunado a la negación de su derecho al trabajo a través de la obstaculización y las injerencias arbitrarias de las cuales han sido objeto, como se señala a continuación.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO, EN SU MODALIDAD DE OBSTACULIZACIÓN, NEGACIÓN E INJERENCIAS ARBITRARIAS Y ACOSO LABORAL.

- 85.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5º, establece entre otras cuestiones, que: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”*.
- 86.** Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Federal antes invocada, estatuye que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”*.
- 87.** En el ámbito internacional, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo.
- 88.** El artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre regula que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo en*

condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”.

- 89.** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6, refiere que los Estados Parte *“reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.*
- 90.** El artículo 6 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), establece que los Estados Parte reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
- 91.** La Observación General no. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su párrafo 1, reconoce que: *“El derecho al trabajo es un derecho fundamental, (...) es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo, sirve al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad”.*
- 92.** La Ley Federal del Trabajo en su artículo 2º, establece en su segundo y tercer párrafo, que se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta la dignidad del trabajador, en el que no existe discriminación por sus opiniones, entre otras, además de incluir el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, como la libertad de

asociación, la cual como se ha mencionado en las consideraciones previas del presente capítulo de observaciones, involucra también el derecho a no asociarse, y por ende a no participar en las actividades decretadas por la asociación que corresponda, sin que por ello exista un menoscabo en los derechos laborales. De la misma forma el artículo 3º, primer y segundo párrafo del citado ordenamiento jurídico, señala: *“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. [por lo tanto] no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de (...) opiniones, (...) o cualquier otro que atente contra la dignidad humana”*.

93. De las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se advierte que a V1 y V2, se les ha violentado su derecho al trabajo en la modalidad de obstaculización, negación e injerencias arbitrarias, toda vez que como se demostró en el inciso anterior, V1 y V2 fueron desplazados de su centro de trabajo y llevados a la oficina que ocupa la Supervisión Escolar 098 ubicada en Chiapa de Corzo, Chiapas; a partir del 03 de febrero de 2017.

94. Ahora bien una vez en ese lugar las víctimas manifestaron tanto a personal de este Organismo, como al entonces Subsecretario de Educación Federalizada, que las condiciones del espacio donde fueron colocados en la Supervisión Escolar 098, no eran las adecuadas ya que se trataba de un espacio sucio y abandonado que era utilizado como bodega, donde se guardaban muebles viejos, sillas, cajas de archivos etc., además que al estar cerca del patio lleno de monte el lugar estaba lleno de zancudos, dicho lugar se encontraba aislado también de donde se encontraba el resto de los maestros ahí comisionados. Anexando como prueba de su dicho placas fotográficas del lugar.

95. Así también denunciaron acoso laboral ante AR7, entonces Subsecretario de Educación Federalizada, tal y como consta con copia del escrito de 29 de junio de 2017, ya que refirieron que el día anterior a esa fecha, se presentó ante ellos AR1, en ese entonces, Supervisor encargado de la zona

098, quien les manifestó que por indicaciones verbales de AR2, Jefe de Sector 03 y de AR6, entonces Director de Asuntos Federalizados de la SEF, habían sido sustraídos ahora de la Supervisión Escolar y que no les permitirían la entrada a esas oficinas, poniéndoles a la vista el oficio no. 31 señalado en la evidencia 17.1; en el contenido del citado oficio suscrito por AR2, Jefe de Sector 03, se precisa: “(...) el matrimonio formado por [V1 y V2], mismos que han utilizado el mismo sistema de agitación de padres de familia en contra del Director y los maestros de la Escuela Belisario Domínguez y para asegurarles garantías (...) pudieran pasar a firmar su situación a esa Dirección de Educación (...)”.

96. Cabe señalar que en el desarrollo del apartado anterior (inciso A), quedó evidenciado que quienes agitaron a los padres de familia fueron las propias autoridades educativas al no poder demostrar fundadamente su determinación de sustraer a las víctimas de su centro de trabajo y al suspender sin motivo justificado las labores docentes, hasta en tanto V1 y V2 no fueran sustraídos del plantel escolar.

97. Así también las víctimas hicieron del conocimiento del entonces Subsecretario de Educación Federalizada y de este Organismo (Evidencia 21), que el 22 de agosto de 2017, AR1 acudió a la Jefatura de Sector 03 a cargo de AR2, quien le dio instrucciones sobre su caso y como consecuencia el 25 de esa misma fecha, el entonces Supervisor AR1, instruyó al Director AR3, recabara firmas de los padres de familia de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, para que en caso de existir alguna posibilidad de que regresara V1 a su centro de trabajo, justificaran que eran los padres de familia quienes ya no lo querían; agregando las víctimas que tuvieron conocimiento que fueron los maestros de grupo quienes se encargaron de recabar dichas firmas.

98. Para acreditar lo antes señalado, V1 y V2 presentaron a este Organismo, los escritos evidenciados en los puntos 18.6 y 18.7 del presente documento, en los que se acredita que es la autoridad educativa (Jefe de Sector, Supervisor Escolar y Director del Plantel), quienes a través de los docentes

adscritos al plantel escolar que nos ocupa, involucraron a los padres de familia recabando sus firmas con engaños, para alcanzar sus fines.

99. De las evidencias presentadas por V1, se advierte también escrito de 24 de noviembre de 2017, dirigido a AR7, entonces Subsecretario de Educación Federalizada, por el cual le solicita su intervención ya que tiene conocimiento que derivado de una queja iniciada por la Contraloría Interna en contra de AR3, Director de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, por la citada suspensión de labores en dicha institución, dicho servidor público en común acuerdo con AR1 entonces Supervisor Escolar y AR2 Jefe de Sector, el 21 de noviembre convocaron a una reunión no oficial de directores de la zona, en donde AR3 expuso su cansancio por estar siendo citado para declarar, solicitando la intervención de los presentes; por lo que AR5, representante del Jefe de Sector, incitó a los directores presentes a convocar a sus docentes para tomar las instalaciones de la Supervisión Escolar 098, para que las autoridades educativas sustrajeran a V1 y V2 de dicho lugar. V1 agregó que dichas acciones ya las han realizado en otras ocasiones, y señaló como ejemplo la toma de las instalaciones de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia” el 25 de enero de 2017, que sirvió de “pretexto”, según su dicho para que las autoridades educativas justificaran su sustracción de dicha escuela.

100. Es así que el 09 de enero de 2018, V1 y V2 comparecieron ante personal de esta Comisión Estatal y manifestaron que desde el mes de septiembre de 2017, no se les había permitido firmar en las listas de entradas y salidas de la Supervisión Escolar, lo cual habían hecho del conocimiento del Asesor del entonces Subsecretario de Educación Federalizada, quien les había comentado que hablaría personalmente con el Supervisor para que les permitiera firmar las listas; agrega que AR1, entonces Supervisor Escolar, el 11 de enero de ese mismo año, le entregó las listas correspondientes a los meses de septiembre a diciembre, para su firma; sin embargo tuvo conocimiento que al día siguiente 12 de enero, dicho Supervisor, se reunió con un grupo de maestros a quienes incitó

participar en la toma de la Supervisión Escolar 098, conforme a las recomendaciones dadas en alguna ocasión por la Jefatura de Sector realizadas el 21 de noviembre de 2017 y especificada en los párrafos que anteceden. Continúo manifestando V1 que el 15 de enero de 2018, se presentaron a esa convocatoria un grupo reducido de 5 maestros, entre los que se encontraban DS, en ese momento ya Director encargado de la Escuela Lázaro Cárdenas del Río de la cual AR1 era el Director titular; entre otros, quienes se instalaron en el exterior de la Supervisión Escolar además estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que permaneció cerrada dicha oficina. Cabe señalar que V1 y V2 presentaron placas fotográficas con las que acreditaron su dicho. (Evidencias 23, 27 y 33 del presente documento).

101. Señalaron V1 y V2 ante personal de este Organismo, que en enero de 2019 hicieron del conocimiento de esa actual administración de la Secretaría de Educación, su asunto, sin embargo hasta la presente fecha no cuentan con un centro de trabajo, no se les ha permitido trabajar y firmar sus asistencias en la Supervisión Escolar 098, así como tampoco han recibido atención de ninguna autoridad educativa para solucionar su caso ya que lo único que piden es poder trabajar en el lugar al que legalmente están adscritos que es la Escuela Primaria "Dr. Belisario Domínguez Palencia", ubicada en Chiapa de Corzo, Chiapas.

102. En este sentido es necesario resaltar que la Primera Sala de la SCJN, ha determinado que el acoso laboral es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar a la víctima, con miras a excluirla de la organización; se presenta de forma sistemática a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, el acoso puede ser ejercido mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima¹², por lo que es evidente la exclusión a la que han sido expuestos V1 y V2, por parte de

¹² Décima Época, Registro: 2006870, Primera Sala Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Laboral, Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.) pág. 138.

AR1, AR2, AR3 y AR5, quienes no han respetado el derecho al trabajo de las víctimas, interfiriendo de manera directa e indirecta, al disfrute de dicho derecho; así como por las omisiones de AR7, AR4 y AR6, quienes no tomaron las medidas adecuadas para proteger los derechos humanos de las víctimas.

103. Dichos actos y omisiones también trajeron como resultado un desequilibrio en la dinámica familiar de las víctimas y la de su familia, ya que como quedó asentado en párrafos anteriores, su hijas menores de edad cursaban la primaria en la escuela de la que fueron desplazados, sufriendo la mayor de ellas un acto de exclusión por parte del Director de la misma y de lo cual esta Comisión tuvo conocimiento e intervención; como resultado y ante el temor fundado de que la menor de sus hijas que cursaba en ese tiempo el segundo grado de primaria, sufriera algún tipo de agresión, V1 y V2 determinaron cambiarla de escuela, encontrando la única posibilidad en ese momento de inscribirla en un colegio particular, lo cual ha generado de cierta forma un detrimento en su economía.

104. Por lo tanto, es necesario que esa autoridad realice las acciones necesarias a fin de garantizar a V1 y V2, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo a fin de asegurarles a ellos y a su familia una existencia digna y su pleno desarrollo, tal y como lo refiere la mencionada Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de Naciones Unidas, la cual establece en el rubro de "*Introducción y Premisas Básicas*", que toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad, y sirve no sólo en el sentido de supervivencia por cuanto a los recursos que perciba, si no que contribuye también a su plena realización por el sentimiento de realización personal que les infunde y a su reconocimiento dentro de la comunidad en la que se desenvuelve.

RESPONSABILIDAD.

- **Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados**

105. A partir de las evidencias analizadas esta Comisión Estatal, acreditó la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR5, AR7, AR4 y AR6 por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser elucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

106. Además se contravino el contenido del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; el cual señala:

“(...) Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución (...).”

107. Por lo que se cuenta con elementos suficientes para que las instancias de control competentes, determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda. No dejando de lado la importancia

que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

- **Responsabilidad Institucional.**

108. El artículo 1º de la Constitución Federal, refiere en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

109. Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

110. Al respecto, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

“Respetar: (...) El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las

violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema”¹³.

- 111.** Por su parte la Comisión Nacional señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquélla que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco

¹³ ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, 2016, p. 14.

jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos¹⁴.

112. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de los servidores públicos por la violación a los derechos a la legalidad y al trabajo en su modalidad de obstaculización, negación e injerencias arbitrarias y acoso laboral en agravio de V1 y V2.

113. No obstante, de las investigaciones se advierten aspectos generales que dan sustento a la responsabilidad institucional de la Secretaría de Educación en el Estado, consistentes en la omisión de acatar lo dispuesto en el referido artículo 1º de la Constitución Federal, así como por lo establecido en la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Naciones Unidas, en el rubro de “*Obligaciones Jurídicas de Carácter General*”, la cual establece lo siguiente:

“22. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar. La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización”.

114. Dicha apreciación se realiza toda vez que V1 y V2, remitieron escritos de 16 de enero de 2019, a esa Secretaría de Educación en el Estado, en los cuales narraron de manera detallada los sucesos ocurridos desde que

¹⁴ CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, p. 451.

fueron sustraídos de la Escuela Primaria “Dr. Belisario Domínguez Palencia”, el 02 de febrero de 2017, así como las evidencias respectivas; solicitándole su reincorporación a su centro de trabajo. Sin embargo V1 y V2 refirieron que la única atención que recibieron derivado de dicho escrito, fue una reunión sostenida con SP3, Director de Educación Primaria de la SEF, en la que les dijo que se esperaran ya que no habían condiciones para reincorporarlos a su centro de trabajo.

115. En este sentido es dable resaltar que la promoción del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 8 *Trabajo Decente y Crecimiento Económico* convoca a crear las condiciones necesarias para que las personas accedan a empleos de calidad; y en su quinta y octava meta precisan “*Lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres (...)*” y “*Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores (...)*”.

116. En tal contexto, el Objetivo 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas de la citada Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado Mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles; asegurar la eficacia, la transparencia y la responsabilidad institucionales, así como la protección de las libertades fundamentales; y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

117. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano

jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, 4º tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1º párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

118. Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

119. La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, -restitutio in integrum-.¹⁵

120. El concepto de reparación integral implica "*el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados*". Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una

¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que *"las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"*¹⁶.

121. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada *"dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones 'no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas', habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble reparación"*¹⁷. Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

122. En este tenor, *"el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables"*¹⁸.

123. Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.

124. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *"en virtud de la dignidad humana de la*

¹⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos".

125. En el caso de V1 y V2, al ser víctimas de violaciones a los derechos humanos, tales como violación al derecho a la legalidad y al trabajo en su modalidad de obstaculización, negación e injerencias arbitrarias y acoso laboral, se acreditaron daños materiales e inmateriales en su agravio, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición.

126. Los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, por lo que se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

127. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas, en los siguientes términos:

i. Rehabilitación

128. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá garantizar a V1 y V2, la atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran, por los daños causados derivados de las violaciones a sus derechos humanos; la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua

hasta su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificaciones de género. Atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento; para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente. El o los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción

129. En el presente caso, la satisfacción comprende que el órgano de control competente, inicie y/o determine la investigación respectiva con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda; por lo que esa Secretaría de Educación, deberá remitir copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación a dicha instancia, para que se agreguen al citado Expediente de Investigación Administrativa y sean valoradas conforme a derecho corresponda.

iii. Restitución.

130. La Ley General de Víctimas en su artículo 61, establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En el presente caso se advierte que V1 y V2, fueron violentados en su derecho a la legalidad y al trabajo, por lo que se deberán realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para que a las víctimas se les garantice el goce de sus derechos humanos laborales. Dichas medidas y acciones deberán ser concertadas con las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

131. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de V1 y V2, sin omitir la importancia que reviste escuchar sus necesidades, por lo tanto deberán realizarse las acciones necesarias para conminar a las autoridades

señaladas como responsables y que aún tengan relación laboral con las víctimas, se abstengan de continuar realizando actos que constituyan acoso laboral y/o obstaculizar, negar o intervenir de manera arbitraria en el goce del derecho al trabajo de las víctimas.

132. Por lo cual deberá diseñarse e implementarse una capacitación dirigida a los servidores públicos relacionados con la presente queja, así como con el resto de su personal en todos los niveles. La capacitación debe tener en cuenta, los preceptos normativos y obligaciones señalados en el presente documento, así como los siguientes criterios: cuales son los derechos humanos laborales y las obligaciones que como servidores públicos tienen en relación con el respeto y garantía de los derechos humanos en el ámbito laboral.

v. *Compensación.*

133. La CNDH ha señalado que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y *“Es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular”*¹⁹.

134. Por ello, se considera necesario que esa Secretaría de Educación en el Estado en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas o en su defecto la Secretaría General de Gobierno del Estado, en términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, otorguen una compensación y/o indemnización a V1 y V2, por los daños materiales que puedan ser acreditables e inmateriales que les fueron causados; en el presente caso las víctimas manifestaron haber sufrido un detrimento en su economía al verse en la necesidad de retirar a su hija más pequeña de la Escuela Primaria en la que se encontraba e inscribirla en un colegio particular, por lo que presentaron a este

¹⁹ CNDH. Recomendación 024/2018, párrafo 191.

Organismo constancia de pagos expedida por dicha institución educativa con un monto de \$45,215.9, que cubrieron los pagos de colegiatura, inscripciones y libros Amco, durante los ciclos escolares 2017-2018 y 2018-2019. Así también a fin de no alterar el proceso pedagógico de la citada menor de edad, se considera necesario que esa Secretaría de Educación realice las acciones necesarias para brindar a la niña H2V, una beca completa de estudios hasta terminar su educación primaria en dicho colegio.

135. Lo anterior deberá realizarse en términos de los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberá registrar e inscribir a V1 y V2, ante el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

136. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted servidora pública Secretaria de Educación en el Estado, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, o en su defecto con la colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, se brinde a V1 y V2, una reparación integral del daño que incluya una compensación económica, a título de indemnización, así como la atención psicológica que requieran; conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en los términos establecidos en

el apartado de Reparaciones – rubros Rehabilitación y Compensación-, de la presente Recomendación. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46, y 47, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Se de vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación en el Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR5, AR7, AR4 y AR6; agregando copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación, a fin de determinar la responsabilidad de dichos servidores públicos, con independencia de que sigan o no laborando en dicha institución y aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Instruya a quien corresponda realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para conminar a las autoridades señaladas como responsables y que aún tengan relación laboral con las víctimas, se abstengan de continuar realizando actos que constituyan acoso laboral, así como de obstaculización, negación o injerencias arbitrarias en el goce del derecho al trabajo de las víctimas, a fin de que esa Secretaría pueda garantizarles de manera plena e inmediata el goce de su derechos humanos laborales.

QUINTA: Instruya a quien corresponda la implementación de un programa de capacitación y sensibilización, dirigida a sus servidores públicos y otros, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, - rubro Garantías de

No Repetición- de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

SEXTA: Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

137. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

138. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

139. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

140. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE